



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del Titular, la demanda de proceso ejecutivo de menor cuantía, recibido el 05 de agosto de 2021, el cual se encuentra para librar mandamiento o inadmitir demanda. Sírvase proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 26 de agosto de 2021.

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Secretario.

Proceso: Ejecutivo de mínima Cuantía

Radicado: 768904089001202100107-00

Demandante: Cooperativa de Ahorros y Crédito "Cootraipi"

Demandados: Edwin Alberto Bonilla Tamayo y Leonardo Fabio Bonilla Tamayo

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 227

Yotoco, Valle del Cauca, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

La demanda promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAIPI"**, a través de apoderada judicial, en virtud del poder conferido por el representante legal¹, en contra de los señores: **EDWIN ALBERTO BONILLA TAMAYO** y **LEONARDO FABIO BONILLA TAMAYO**, cumple con los requisitos exigidos en el art. 82 del CGP; así mismo, el pagaré Nro. 2005000002, suscrito por los demandados el 03 de enero de 2020, llena los requisitos de título ejecutivo², conforme a los Artículos 422, inciso primero del CGP y el artículo 621 y 709 del Código del Comercio. En consecuencia, hay lugar a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Igualmente, la parte demandante solicita el embargo del 50% del salario y demás devengos que percibe, el Sr. Edwin Alberto Bonilla Tamayo, quien labora en la Empresa Summar Procesos S.A.S, ubicada en calle 17 Nro. 4N -25 de Cali, Valle del Cauca y el Sr. Leonardo Fabio Bonilla Tamayo, quien trabaja con la Empresa Summar Temporales S.A.S, ubicada en calle 17 Nro. 4N -25 de Cali, Valle del Cauca.

Previo a decidir la medida cautelar, se debe decantar las diversas particularidades en este tipo de embargos. Para tal efecto, cabe señalar que el embargo de salarios es factible hasta el 50%, contemplado en el art. 156 del C.S.T. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, teniendo en cuenta las excepciones establecidas en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, pero regulando su porcentaje en un 30% con fundamento establecido en el inciso tercero del artículo 599 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al Sr. **EDWIN ALBERTO BONILLA TAMAYO** y al Sr. **LEONARDO FABIO BONILLA TAMAYO**, que paguen las siguientes sumas de dinero:

¹ Ver poder en la página 2 del documento 3, expediente electrónico.

² Ver página 4 y 5 del documento 3, expediente electrónico



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

1.- CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$160.470,00), por concepto de cuota correspondiente a la cuota del 03 de enero de 2021, representado la obligación contenida en el pagaré 2005000002, suscrito por los demandados.

1.1.-Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 1, desde el día 04 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2.- CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$160.470,00), por concepto de cuota correspondiente a la cuota del 03 de febrero de 2021, representado la obligación contenida en el pagaré 2005000002, suscrito por los demandados

2.1.-Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 2, desde el día 04 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3.- CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$160.470,00), por concepto de cuota correspondiente a la cuota del 03 de marzo de 2021, representado la obligación contenida en el pagaré 2005000002, suscrito por los demandados

3.1.-Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 3, desde el día 04 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

4.- CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$160.470,00), por concepto de cuota correspondiente a la cuota del 03 de abril de 2021, representado la obligación contenida en el pagaré 2005000002, suscrito por los demandados

4.1.-Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 4, desde el día 04 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

5.- CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$160.470,00), por concepto de cuota correspondiente a la cuota del 03 de mayo de 2021, representado la obligación contenida en el pagaré 2005000002, suscrito por los demandados

5.1.-Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 5, desde el día 04 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

6.- CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$160.470,00), por concepto de cuota correspondiente a la cuota del 03 de junio de 2021, representado la obligación contenida en el pagaré 2005000002, suscrito por los demandados

6.1.-Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 6, desde el día 04 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

7.- CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$160.470,00), por concepto de cuota correspondiente a la cuota del 03 de julio de 2021, representado la obligación contenida en el pagaré 2005000002, suscrito por los demandados

7.1.-Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 7, desde el día 04 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

8.- CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$160.470,00), por concepto de cuota correspondiente a la cuota del 03 de agosto de 2021, representado la obligación contenida en el pagaré 2005000002, suscrito por los demandados

8.1.-Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 8, desde el día 04 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

9.- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$4.668.606,00), por concepto al saldo insoluto de capital, representado la obligación contenida en el pagaré Nro. 2005000002 suscrito el 03 de enero de 2020 por los demandados.

9.1.-Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 9, desde el día 05 de agosto de 2021, fecha en la que se presentó la demanda y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En cuanto a las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP, concordado con el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para proponer excepciones en defensa de sus intereses (numeral 1, art. 442 del CGP). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

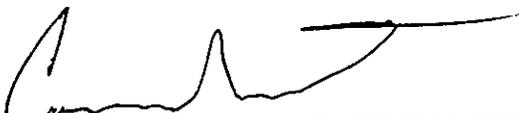
QUINTO.- DECRETAR el embargo y retención del 30% salario y demás devengos que percibe, el Sr. Edwin Alberto Bonilla Tamayo, quien labora en la Empresa Summar Procesos S.A.S, identificado con cédula Nro. 1.116.157.256, ubicada en calle 17 Nro. 4N - 25 de Cali, Valle del Cauca y el Sr. Leonardo Fabio Bonilla Tamayo, identificado con cédula Nro. 1.115.081.640, quien trabaja con la Empresa Summar Temporales S.A.S, ubicada en calle 17 Nro. 4N -25 de Cali, Valle del Cauca. Librar los oficios respectivos.

Igualmente, infórmesele a las citadas empresas que el incumplimiento de la anterior orden genera responsabilidad por el correspondiente pago y posibles sanciones con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de conformidad con el parágrafo 2º, artículo 593 del CGP. Líbrese la comunicación.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada ADRIANA VANESSA RIVERA TREJOS, identificada con T.P. Nro. 261037 y cédula de ciudadanía Nro. 1.115.068.029, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Secretario

³ Ver página 02 documento 03 del expediente electrónico.

